



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

PROCESO *ACCION DE TUTELA*
RADICACIÓN No.: *1100133350122020-000295-00*
ACCIONANTE: *SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO*
ACCIONADOS: *SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE*

Bogotá, D.C., 17 de noviembre de 2020

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela presentada por **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO** en contra de la **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** para que le sea amparado el derecho fundamental de petición

Del escrito presentando se extractan y resaltan los siguientes:

HECHOS

1. La parte actora manifiesta que el 29 de Julio de 2020, la Supertransporte le solicitó aportar unos documentos para la devolución del valor pagado por concepto de la resolución 77157 del 29-12-2016, acto que fue revocado.
2. Aduce que los documentos requeridos fueron enviados vía correo electrónico el 30 de julio de 2020, sin que a la fecha de presentación de la tutela se haya hecho efectiva la devolución de lo pagado.

PRETENSIONES

Solicita la parte actora se tutele su derecho fundamental de petición ordenando a la tutelada resolver de fondo la solicitud de devolución del dinero pagado con ocasión a lo dispuesto en la Resolución 77157.

CONTESTACIÓN

La entidad dio contestación a la demanda y en síntesis expuso los siguientes argumentos:

Informó que la parte actora mediante petición No. 20205320213602 del 6 de marzo de 2020 solicitó paz y salvo y que la multa no. 47262 fuera cobrada con los títulos que había a su favor y/o se aplicará todo el dinero abonado a las multas que ya fueron revocadas o sobre las cuales ya operó el silencio positivo.

Señala que la petición fue resuelta a través del oficio 20205410224861 del 21 de abril de 2020 donde se avaló la solicitud de aplicar los saldos a favor provenientes de las obligaciones revocadas, a la Resolución 47262 pendiente de pago, quedando un saldo a favor de la parte actora equivalente a \$151.729.

Agregó que, a través de ricardorico@supertransporte.gov.co remitió correo electrónico el 02 de junio y 29 de julio de 2020 mediante el cual solicitó a la empresa accionante allegar una documentación, “con el fin de dar cumplimiento a la resolución 16002 del 30 de diciembre de 2019 y dar celeridad al proceso de devolución”. En este sentido la

parte actora a través de setcolturltda@gmail.com remitió correo electrónico el 30 de julio de 2020 a la entidad, dando respuesta a las solicitudes contenidas en los correos del 02 de junio y 29 de julio de 2020 y adjuntó unos documentos. Dicha respuesta fue remitida al buzón electrónico ricardorico@supertransporte.gov.co

Expresa que, la tutelante con petición radicada bajo el No. 20205320414402 del 4 de junio de 2020 solicitó: “La devolución de la suma de \$28.898.501, dineros que en su momento canceló la empresa por concepto de multa administrativa y que posteriormente fue revocada (...)”. Al respecto manifiesta que con oficio radicado 20205400428901 del 27 de agosto de 2020, dio respuesta a dicha petición y a la del 30 de julio de 2020.

En consecuencia, solicita se nieguen las pretensiones de la tutela.

CONSIDERACIONES

La Corte Constitucional ha sostenido que su ámbito de protección comprende los siguientes elementos:

- El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que estas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.
- El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.
- El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a quien va dirigida la solicitud de acuerdo a su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, esto independientemente de que la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.
- El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.

Caso concreto.

En el caso de marras, el propósito de la acción de tutela era obtener repuesta a la solicitud de devolución de lo pagado con ocasión a lo dispuesto en la resolución 77157 de 2016, acto que fue revocado.

Con la contestación de la demanda la entidad manifiesta haber dado respuesta a lo requerido por el tutelante, como soporte de su afirmación allega copia del oficio radicado 20205400428901 del 27 de agosto de 2020. Revisado el precitado oficio encuentra el Despacho que, la entidad le informa al peticionario todo lo relacionado con el origen del saldo a favor reclamado. Asimismo, le indica que falta adjuntar el soporte de algunos pagos realizados; le detalla los requisitos exigidos en la Resolución 338 del 2006 del Ministerio de Hacienda para la devolución de saldos por concepto de multas administrativas y le adjunta un formato de “solicitud de devolución”. En consecuencia, le requiere para que aporte los soportes de pago faltantes con el fin de continuar con el trámite de devolución.

Para el Despacho la respuesta dada por la accionada constituye una respuesta de fondo pues le explica claramente las razones por las cuales no ha efectuado la devolución de saldos solicitada y le requiere los documentos faltantes para que la misma se haga efectiva. Sin embargo, al revisar el soporte de envío del precitado oficio 20205400428901 del 27 de agosto de 2020, no fue posible establecer que el mismo haya sido notificado al peticionario a través del correo electrónico aportado para ello (setcolturltda@gmail.com). Ello por cuanto en el referido soporte figura como destinatario “T6191”.

Así las cosas, no se ha cumplido con el requisito de notificación de la actuación, que hace parte del núcleo esencial del derecho de petición.

Por lo anterior se concederá el amparo solicitado y se ordenará al Director Financiero de la Supertransporte que en un término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, comunique en debida forma al accionante el oficio 20205400428901 del 27 de agosto de 2020, al correo electrónico setcolturltda@gmail.com

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA**, en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO. TUTELAR el DERECHO DE PETICIÓN de la empresa **SERVICIO ESPECIAL DE TRANSPORTE ESCOLAR Y DE TURISMO** vulnerado por **LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** de acuerdo con las razones consignadas en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO. ORDENAR al DIRECTOR DE FINANCIERO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, comunique en debida forma al accionante el oficio 20205400428901 del 27 de agosto de 2020, al correo electrónico setcolturltda@gmail.com de conformidad con la razones expuestas en esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR la presente sentencia en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 a las partes.

CUARTO. ADVERTIR a las partes que este fallo puede ser impugnado, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, sin perjuicio de su cumplimiento.

QUINTO. REMITIR el expediente a la Honorable Corte Constitucional, sino es apelado, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE,


YOLANDA VELASCO GUTIERREZ
JUEZ